

**INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2665/2014**

**ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente oficioso de inejecución de sentencia, respecto de la sentencia de mérito de seis de noviembre de dos mil catorce, así como de la incidental de once de marzo de dos mil quince, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2665/2014**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

1. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución federal. El trece de noviembre de dos mil siete, entre otros, se reformó el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos, para participar en los procedimientos electorales en las entidades federativas.

2. Decreto de reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal. El nueve de agosto de dos mil doce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está la fracción II del artículo 35, para reconocer el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos, en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos.

3. Decreto que reforma y adiciona el artículo 116, de la Constitución federal. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se modificó el artículo 116, fracción IV, en su inciso e), y se adicionó el inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el deber de las legislaturas locales de fijar las bases y requisitos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos independientes, a fin de participar en los procedimientos de elección popular en los Estados de la República.

4. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el numeral 116, fracción IV, inciso k), para que en las Constituciones y leyes de los Estados se fijen las bases y requisitos a fin de que, en las elecciones populares locales, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos, para poder ser votados, para todos los cargos de representación popular, en forma independiente a los partidos políticos, en términos del artículo 35 de la Constitución federal. Asimismo, el contenido del inciso o) se previó en el inciso p), de la fracción IV, del aludido artículo 116.

5. Aprobación de leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, Gerardo Cortinas Murra, por propio derecho y ostentándose como aspirante a solicitar su registro para contender como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ciudadano, en la Oficialía de Partes del Congreso de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la omisión de legislar sobre candidaturas independientes, lo cual consideró que contravenía lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en materia de candidaturas independientes, así como su derecho a ser votado.

7. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2665/2014.

El seis de noviembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **ordena** a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que, de inmediato, expida la legislación sobre candidaturas independientes, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, la Legislatura responsable deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

TERCERO. Se amonesta al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el considerando **SEXTO**, de esta sentencia.

8. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de once de febrero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, Gerardo Cortinas Murra promovió incidente de inejecución de la sentencia

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

dictada por esta Sala Superior, el seis de noviembre de dos mil catorce, en el juicio al rubro indicado.

9. Primera sentencia incidental. El once de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia mencionada en el apartado ocho (8) que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo.

ÚNICO. Se ordena a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que en el periodo de sesiones que actualmente se está llevando a cabo, expida la legislación atinente, en el que se regule la aludida institución jurídica.

II. Informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia incidental. Por oficio S.P.924/2015 de tres de julio de dos mil quince, recibido en la cuenta de correo recibido en la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx` el mismo día, el Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua informó a esta Sala Superior sobre las actuaciones que llevó a cabo ese órgano legislativo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia incidental de once de marzo de dos mil quince.

Asimismo, el mencionado funcionario del Congreso local, en el punto petitorio segundo, solicitó: *“Se otorgue a este Órgano Legislativo una prórroga por el término de 30 días a efecto de remitir la documentación mediante la cual se de cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha 11 de marzo de dos mil quince, recaída en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-2665/2014”.*

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la impresión del oficio mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción de constancias originales. Por oficio **TEPJF-SGA-5906/15**, de ocho de julio de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera el original del oficio mencionado en el resultando segundo (II) que antecede.

V. Recepción e incidente oficioso sobre cumplimiento de sentencia. Mediante proveído de trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado integrado con un cuaderno principal y un cuaderno incidental, así como el oficio del Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el cuaderno incidental de inejecución de sentencia y dar vista, con copia del mencionado oficio a Gerardo Cortinas Murra para que manifestara por escrito lo que a su interés corresponda. Asimismo, se requirió a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente, para que informe por

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

escrito sobre el cumplimiento dado a lo ordenado por este órgano jurisdiccional especializado, tanto en la sentencia de mérito, de seis de noviembre de dos mil catorce, como en la sentencia incidental, de once de marzo de dos mil quince, dictadas en el juicio electoral al rubro identificado.

VI. Cumplimiento a requerimiento. Mediante oficio de catorce de julio de dos mil quince, el Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua cumplió el requerimiento hecho en el aludido proveído, en el sentido de que el mencionado órgano legislativo había aprobado el decreto por el cual se expedía la normativa electoral en el Estado de Chihuahua.

VII. Desahogo de la vista. Por escrito de treinta de julio de dos mil quince, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil quince, Gerardo Cortinas Murra desahogó la vista ordenada en proveído de fecha trece de julio de dos mil quince.

VIII. Nuevo requerimiento. Tomando en consideración el contenido del oficio mencionado en el resultando sexto (VI) que antecede, el Magistrado Flavio Galván Rivera, requirió al Congreso del Estado de Chihuahua a fin de que informara por escrito sobre la publicación oficial e inicio de vigencia de la normativa atinente.

IX. Cumplimiento a requerimiento. Por oficio de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua cumplió el requerimiento

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

hecho en el proveído mencionado en el resultando que antecede, en el sentido de que el mencionado órgano legislativo había aprobado el decreto por el cual se expedía la normativa electoral en el Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente oficioso de inejecución de la sentencia de mérito dictada el seis de noviembre de dos mil catorce, así como de la incidental de once de marzo de dos mil quince, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada al cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado en la resolución, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente oficioso sobre el cumplimiento de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, en la sentencia de mérito de

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

seis de noviembre de dos mil catorce, así como en la sentencia incidental de once de marzo de dos mil quince, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2665/2014.

Respecto de la sentencia de mérito, esta Sala Superior, declaró sustancialmente **fundado** el concepto de agravio hecho valer por Gerardo Cortinas Murra, en cuanto a que el órgano legislativo responsable había omitido hacer las adecuaciones normativas necesarias para implementar las candidaturas independientes en esa entidad federativa, a pesar del deber jurídico previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

Así, este órgano jurisdiccional consideró que la inconstitucionalidad por omisión es una conducta en la que puede incurrir cualquier órgano de Poder Público, dentro de la estructura constitucional de la República, caso en el cual se deja de hacer o de practicar lo que constitucionalmente está exigido u ordenado.

Por cuanto hace a la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Constitución, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema.

En este sentido, se razonó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las facultades de ejercicio obligatorio son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer. En consecuencia, si no se ejercen, es decir, si no se llevan a cabo las conductas constitucionalmente impuestas, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

En estas circunstancias, esta Sala Superior consideró que si las omisiones legislativas en materia electoral de facultades de ejercicio obligatorio, pueden conculcar derechos político-electorales, ello trae como consecuencia la necesaria intervención del órgano jurisdiccional encargado de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; concluir lo contrario dejaría a la sola voluntad del legislador secundario la determinación de la eficacia del mandato constitucional, relativo al ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza política-electoral.

Establecido lo anterior, se consideró que el derecho de participación política de los ciudadanos, en los procedimientos electorales locales, está previsto en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Carta Magna.

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En este orden de ideas, se razonó que toda vez que ya están en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tienen el deber jurídico de expedir las leyes ordinarias relativas al derecho de los ciudadanos de participar como candidatos, de manera independiente a los partidos políticos, en los procedimientos electorales locales.

Así, del análisis de las constancias de autos, esta Sala Superior no advirtió que el Congreso del Estado de Chihuahua hubiera modificado su legislación interna, ni expedido la legislación ordinaria en materia de candidaturas independientes, necesaria para su implementación y ejercicio eficaz, pues a la fecha en que se resolvió el juicio al rubro indicado, en autos no existía constancia alguna para acreditar que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua hubiera expedido la legislación local en materia de candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional.

En consecuencia este órgano jurisdiccional **ordenó** a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua expedir, de inmediato, la legislación atinente, en materia de candidaturas independientes, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 35, fracción II, y

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a la sentencia incidental de once de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior consideró que era **parcialmente fundado** el planteamiento de Gerardo Cortinas Murra, en el que adujo que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua no había emitido la legislación en materia de candidaturas independientes.

En este sentido la Sala Superior razonó que de la normativa del Estado de Chihuahua se concluye que el Congreso de la mencionada entidad federativa puede expedir una norma general y abstracta, para lo cual es necesario que lleve a cabo cada una de las etapas de los procedimientos establecidos para tal efecto, las cuales son: **a)** Iniciativa; **b)** Dictamen de comisiones; **c)** Discusión; **d)** Aprobación; **e)** Promulgación y publicación y, **f)** inicio de vigencia.

Asimismo, advirtió que de constancias de autos, obra agregada copia certificada del acta número dieciséis, correspondiente a la Decimocuarta Sesión Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones, correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en cuyos puntos del orden del día, se estableció la presentación de Iniciativas de Decreto o puntos de Acuerdo, de entre las cuales, se advirtió la presentada por la Diputada Mayra Guadalupe Chávez Jiménez en representación del Grupo Parlamentario del

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Partido Revolucionario Institucional, con la cual propuso reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua a fin de establecer la institución jurídica de candidatura independiente, con lo cual se determinó que había iniciado el procedimiento legislativo correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior consideró que si bien había un principio de cumplimiento, era evidente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua no había emitido la legislación ordinaria en materia de candidaturas independientes, necesaria para su implementación y ejercicio eficaz.

Asimismo, se razonó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua las sesiones ordinarias se celebran entre el primero de octubre y el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio de cada año.

Por lo que, este órgano jurisdiccional consideró que lo procedente conforme a Derecho, era ordenar a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua que, en el periodo de sesiones que transcurría, llevara a cabo los actos necesarios para emitir la legislación secundaria para regular de manera precisa los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan ser postulados a un cargo de elección popular en el ámbito local, de manera independiente a los partidos políticos, los cuales se deben ajustar a los

SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, a fin de tutelar el mencionado derecho.

Ahora bien, en el caso, por oficio S.P.924/2015 de tres de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y Vinculación Ciudadana del Congreso del Estado de Chihuahua, informó a éste órgano jurisdiccional sobre las actuaciones que había llevado a cabo ese órgano legislativo a fin de dar cumplimiento a la sentencia incidental de once de marzo de dos mil quince.

Para tal efecto el aludido funcionario del Congreso local, remitió copias certificadas de las siguientes constancias:

1. Oficio DGPL 62-II-5, de diecinueve de septiembre de dos mil trece, por el cual la Diputada Angelina Carreño Mijares envió al Congreso del Estado de Chihuahua copia del expediente de la *“Minuta Proyecto de Decreto que reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

2. *“Iniciativa con carácter de Decreto”* de reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua, a la Ley Electoral de esa entidad federativa y al Código Municipal, de seis de mayo de dos mil quince, por la cual los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Movimiento Ciudadano, en la Sexagésima Cuarta

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, proponen *“reformar diversas disposiciones [...] en materia electoral”*.

3. *“Iniciativa con carácter de Decreto”* de reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua y a la Ley Electoral de esa entidad federativa, de primero de abril de dos mil quince, por la cual los integrantes de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, proponen *“reformar diversas disposiciones [...] en materia electoral”*.

4. Dictamen de la Junta de Coordinación Parlamentaria, de veintinueve de junio del año en que se actúa, remitido al pleno del aludido Congreso local, respecto de diversas las iniciativas presentadas a fin de prever las candidaturas independientes en la Ley fundamental local.

5. Ejemplar del *“DIARIO DE LOS DEBATES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA”*, correspondiente a la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de Sesiones del segundo año del ejercicio constitucional celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince.

6. Decreto identificado con la clave 917/2015 II P.O., de veintinueve de junio de dos mil quince, por el cual el Congreso de Chihuahua reforma y adiciona los artículos 21, fracción II; 27 en sus párrafos segundo, tercero y quinto; 27 bis, párrafos

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

primero y dos últimos; 27 ter, párrafos primero y tercero; 36, 37, 40, 44, 45, 46, 47, 64 en su fracción XV inciso C), fracciones XVI y XIX, y se deroga su fracción XLV; 87; 126; 130; 166 y 197, párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a fin de regular, entre otras, las candidaturas independientes.

Por otra parte, el Diputado Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua remitió, en cumplimiento al requerimiento hecho en proveído de trece de julio de dos mil quince, entre otros documentos, copia certificada del Decreto No. 936/2015 VIII P.E. por el cual la Sexagésima Legislatura del mencionado Congreso, expide la Ley Electoral de Chihuahua.

Ahora bien, toda vez que en el artículo primero transitorio del citado decreto, se estableció que entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua contenida en el Decreto identificado con la clave 917/2015 II P.O., se requirió al Congreso de la mencionada entidad federativa a efecto de que informara, por conducto de su Presidente, respecto de la publicación e inicio de vigencia tanto de la reforma constitucional como de la Ley Electoral local.

En este orden de ideas, por oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de agosto de dos mil quince, el Diputado Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua remitió el Decreto No. 938/2015 II D.P., por el

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cual la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua emitió la *“DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 202, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA”*.

Por otra parte, el mencionado diputado, por oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de agosto de dos mil quince informó lo siguiente.

Con fecha 08 de agosto de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 63, el Decreto No. 917/2015 II P. O., mediante el cual, se reforman y se adicionan los artículos 21 fracción II; 27 en sus párrafos segundo, tercero y quinto; 27 bis párrafos primero y dos últimos, 27 ter párrafos primero y tercero; 36, 37, 40, 44, 45, 46, 47, 64 en su fracción XV inciso C), fracciones XVI y XIX y se deroga su fracción XLV; 87, 126, 128, 130, 166 y 197 párrafo primero; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, **y el DECRETO N° 938/2015 II D.P.**, mediante el cual, se expide la declaratoria de Aprobación de Reformas a la constitución Política del Estado relativa al DECRETO 917/2015 II P.O.

Con fecha 22 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 67, el DECRETO N° 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Las anteriores documentales públicas que, al no haber sido objetadas en su autenticidad y contenido, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En este orden de ideas, en concepto de este órgano jurisdiccional, ha quedado acreditado que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua aprobó los Decretos siguientes.

1. 917/2015 II P.O. de veintinueve de junio de dos mil quince, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a fin de regular, entre otras, las candidaturas independientes.

2. 938/2015 II D.P. de treinta y uno de julio de dos mil quince, por el que se emite la declaratoria de *“DE APROBACIÓN DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”*

3. 936/2015 VIII P.E. de trece de julio de dos mil quince, por el cual se expide la Ley Electoral de Chihuahua.

Asimismo, quedó acreditado que los mencionados decretos han sido publicados en el Periódico Oficial del Estado, el ocho y veintidós de agosto de dos mil quince.

En este orden de ideas, de las constancias antes precisadas se acredita que el Congreso responsable ha emitido la normativa electoral atinente en la que se regula los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan ser postulados como candidatos independientes, por lo que a juicio de esta Sala Superior, se ha cumplido en sus términos lo determinado en la sentencia de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de mérito.

Notifíquese: por correo certificado a Gerardo Cortinas Murra en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-2665/2014
INCIDENTE OFICIOSO DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO